

*República de Colombia*



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Riosucio (Caldas), dos de Junio de dos mil veintiuno***

**A S U N T O :**

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocera judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIEL ANTONIO LARGO GUARUMO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.336.755.

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

**1º)** Que el señor DANIEL ANTONIO LARGO GUARUMO se constituyó deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$ 3.724.991, en cuyo respaldo suscribieron el PAGARÉ N° 018356100015726, con fecha de vencimiento el 15 de Julio de 2018, suma de capital de la cual adeuda la cuantía de \$ 2.878.812.

En el citado Título Valor, el Demandado presenta saldo de \$ 363.893 por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de enero y el 15 de Julio de 2018.

También se pactó en el PAGARÉ la suma de \$ 10.666 “por otros conceptos”.

Finalmente, adeudan los intereses moratorios generados por el saldo de capital insoluto (\$ 2.878.812), a partir del 16 de Julio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.

2º) El mismo DANIEL ANTONIO LARGO GUARUMO suscribió el PAGARÉ Nº 018356100020553 por la suma de \$ 14.886.400, con fecha de vencimiento desde el 21 de Julio de 2018, suma de la cual adeuda \$ 11.575.420.

Con relación a esta obligación, el Demandado presenta saldo de \$ 1.412.518 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de Enero y el 21 de julio de 2018.

En este Título Valor igualmente se pactó la cuantía de \$ 49.762 “por otros conceptos”.

Del mismo modo, adeudan los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados a partir del 22 de Julio de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada.

El Deudor incumplió con el pago de sus obligaciones, en los plazos pactados y pese a los requerimientos de parte de la Entidad acreedora, no ha cancelado suma alguna al capital, como tampoco por intereses de plazo, ni moratorios.

Por tanto, los citados TÍTULOS VALORES contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al Demandado, razón por la cual prestan mérito ejecutivo.

#### **P R E T E N S I O N E S :**

Con fundamento en los anteriores hechos, la Actora pidió librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado DANIEL ANTONIO LARGO GUARUMO, por las siguientes sumas:

##### **A) Con relación al PAGARÉ Nº 018356100015726:**

- ✓ \$ 2.878.812 como capital.
- ✓ \$ \$ 363.893 por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de enero y el 15 de Julio de 2018.

- ✓ Los intereses moratorios generados a partir del 16 de Julio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.
- ✓ \$ 10.666 contenidos en el PAGARÉ e imputados a “otros conceptos”.

**B) Con relación al PAGARÉ N° 018356100020553:**

- ✓ \$ 11.575.420 por concepto de capital.
- ✓ \$ 1.412.518 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de Enero y el 21 de julio de 2018.
- ✓ Los intereses moratorios causados a partir del 22 de Julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ \$ 49.762, contenida en el PAGARÉ e imputada a “otros conceptos”.

Del mismo modo pidió condenar a los Deudores al pago de las costas y gastos del proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 08 de Julio de 2019, este Despacho libró “**mandamiento de pago**” en los términos en ella solicitados y se ordenó su notificación al Ejecutado.

No se hizo pronunciamiento referente a las costas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

El demandado LARGO GUARUMO fue notificado “POR AVISO” el 14 de Diciembre de 2020, pero dentro del término de ley no se puso al día con las obligaciones aquí exigidas, tampoco compareció a retirar la demanda y sus anexos, por tanto no hizo ningún pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito introductorio.

**CONSIDERACIONES:**

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante Apoderada Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de DANIEL ANTONIO LARGO GUARUMO, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del Estatuto General del Proceso, habida cuenta, una vez notificado “por aviso”, del auto de mandamiento ejecutivo, no propuso excepciones a las pretensiones de la Actora, como tampoco ha realizado el pago de las obligaciones que coactivamente se les exige.

Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”***

La obligación ***es clara*** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; ***es expresa*** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, ***es exigible*** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosaron dos

Títulos Valores (PAGARÉS)<sup>1</sup>, que contienen las obligaciones cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumentos que reúnen los requisitos esenciales y generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibidem, es decir, en dichos títulos se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (iii) El plazo y la forma de pago de las respectivas obligaciones que respaldan los citados PAGARÉS.

También se incluyó en dichos Títulos Valores la tasa aplicable a los “intereses de plazo” y la periodicidad con que los mismos debían cancelarse.

Igualmente, los mencionados PAGARÉS incluyen el convenio según el cual la mora en el pago de alguna de las cuotas del capital o de los intereses, como en el evento a estudio aconteció, autorizaba a la Entidad acreedora para diligenciar el título valor y hacer exigible la totalidad de la obligación, es decir, la denominada **“cláusula de exigibilidad inmediata”**, propia de esta clase de contratos de mutuo<sup>2</sup>.

Del mismo modo se anexaron a la demanda las correspondientes “cartas de instrucciones”, mediante las cuales el demandado DANIEL ANTONIO LARGO GUARUMO autorizó a la Entidad acreedora para diligenciar los mencionados títulos valores, en el momento en que lo considerare necesario<sup>3</sup>.

Es decir, los Títulos Valores aportados con la demanda, contienen los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumplen, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados **“títulos ejecutivos”**, cuya exigibilidad de las obligaciones que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió el demandado DANIEL ANTONIO LARGO GUARUMO para el pago de cada una de ellas.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que

---

<sup>1</sup> *Estos documentos obran a folios 3 y 10 del expediente principal.*

<sup>2</sup> *Este convenio está contenido en la cláusula sexta de los referidos Títulos Valores.*

<sup>3</sup> *Estos documentos obran a folios 8 y 13 del legajo.*

concita nuestra atención, en virtud a que los PAGARÉS base de esta ejecución aparecen firmados por el ejecutado DANIEL ANTONIO LARGO GUARUMO, rúbricas acompañadas de sus huellas digitales, y en el término concedido para cancelar las obligaciones incorporadas en dichos Títulos o, en su defecto, para responder la demanda y proponer excepciones, nada de ello realizó, es decir, no se puso al día con las obligaciones, como tampoco compareció con el propósito de proponer excepción alguna que enervara la autenticidad de los documentos negociables y la exigibilidad del pago de las obligaciones referidas en la demanda.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 08 de Julio de 2019.

### **SOBRE LAS COSTAS**

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales a los Ejecutados, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

### **SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:**

Se mantendrán las medidas cautelares dispuestas en proveído de 08 de Julio de 2019 y se decidirá sobre cualquiera otra que a futuro solicite la Parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)***,

### ***R E S U E L V E :***

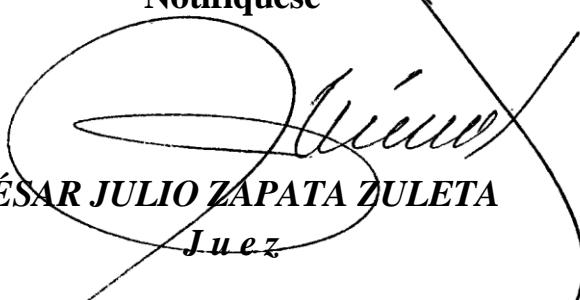
**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIEL ANTONIO LARGO GUARUMO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.336.755, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 08 de Julio de 2019.

**2º)** Mantener las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en auto de 08 de Julio de 2019 y disponer el embargo y secuestro de otros bienes de los

Demandados, que a futuro se denuncien por la Parte demandante.

**3º) CONDENAR** al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señor **DAMIEL ANTONIO LARGO GUARUMO**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

**4º) ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese  
  
CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 051

Hoy: 03 de Junio de 2021

Secretario: Jorge